

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el cual dispone en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo; que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
2. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG263/2014, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014 del veintitrés de diciembre de dos mil catorce; INE/CG1047/2015 del dieciséis de diciembre de dos mil quince; INE/CG320/2016 e INE/CG875/2016 del cuatro de mayo y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017 del quince de marzo y ocho de septiembre de dos mil diecisiete; INE/CG04/2018 del cinco de enero de dos mil dieciocho; INE/CG174/2020 del treinta de julio de dos mil veinte e INE/CG522/2023 del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
3. El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/VII/2020 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², aprobó los topes de gastos de campaña para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/2023 aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

5. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en sesión Ordinaria de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, se analizó y aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;³ 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

Segundo.- Que el artículo 5 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En lo subsecuente Instituto.

promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y un Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5 numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27 numeral 1, fracciones II, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica señala que el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

Sexto.- Que el artículo 41 Base I de la Constitución Federal, establece entre otros aspectos que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden.

Séptimo.- Que en términos de lo establecido, en los artículos 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos de Partidos Políticos⁷, 43 de la Constitución Local, 5 numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral,

⁷ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de las y los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Octavo.- Que el artículo 36 numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Noveno.- Que de conformidad con el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, son prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Décimo.- Que los artículos 53 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 83 numeral 3, fracción II, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, cuyo origen puede ser:

- a) Financiamiento aportado por la militancia;
- b) Financiamiento de personas simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Décimo primero.- Que los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 88 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie; por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación así como de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la legislación respectiva, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno, los organismos autónomos federales y estatales, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Décimo segundo.- Que los artículos 56 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 87 numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen las y los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las y los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen las y los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Décimo tercero.- Que los artículos 50 numeral 2 de la Ley General de Partidos y 83 numeral 2 de la Ley Electoral, establecen que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo cuarto.- Que los artículos 56 numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate y para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para la ciudadanía, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos así como que una de estas maneras es **mediante las aportaciones que realizan las y los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos.**

En este sentido, determinó que las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal respecto de **las aportaciones que realizan las y los simpatizantes a los partidos políticos** limita injustificadamente un medio de acceso de las y los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 6/2017, de rubro y texto: **“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.”⁸**, así como en la sentencia del expediente SUP-RAP-20/2017

⁸ Consultable en www.te.gob.mx **“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.-** De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la

en la que determinó declarar la inaplicación del artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

Décimo quinto.- El artículo 89 numeral 3, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampaña en el año en que se trate.
- Para las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de la Gubernatura inmediata anterior.
- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de la Gubernatura inmediata anterior.

Por lo anterior, los límites de aportaciones son los que se detallan a continuación:

1. Aportaciones de militantes:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes⁹	Límite anual de aportaciones de militantes \$ 87'549,241.14*2%
\$ 87'549,241.14	\$1'750,984.82

2.- Aportaciones de simpatizantes:

vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio."

⁹ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veinte de septiembre de 2023.

Topo de gasto de campaña para la elección de la Gubernatura 2020-2021 ¹⁰	Límite anual de aportaciones de simpatizantes (\$34'729,800*10%)
\$ 34'729,800.00	\$3'472,980.00

3. Límite individual de aportaciones de simpatizantes:

Topo de gasto de campaña para la elección de la Gubernatura 2020-2021 ¹¹	Límite anual individual \$34,729,800*0.5%
\$ 34'729,800.00	\$ 173,649.00

Décimo sexto.- Que por lo que respecta a la determinación de los límites de financiamiento privado para las candidaturas independientes, según lo establecido por el artículo 346 de la Ley Electoral, el financiamiento privado para las candidaturas independientes, se constituye por las aportaciones que realice la misma candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el diez por ciento del topo de gasto para la elección de que se trate.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del topo de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del topo de gastos de campaña fijado.

Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al topo de gastos de la

¹⁰ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-058/VII/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2020.

¹¹ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-058/VII/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2020.

campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 10/2019, de rubro y texto: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.”**¹²

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, Bases I, II y V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3 numeral 1, 56 numerales 1 y 2 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos; 38 fracción I de la Constitución Local; 123 numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5 numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36 numeral 5, 77 numeral 1, fracción II, 87 numeral 1, 89 numeral 3, fracciones I, II y IV, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral, y 4, 5, 10, 22, 27 fracciones II, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veinticuatro por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1'750,984.82 (Un millón setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N.).**

Segundo. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veinticuatro por aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$3'472,980.00 (Tres millones cuatrocientos setenta y dos mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

¹² Consultable en www.te.gob.mx **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.”

Tercero. El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil veinticuatro será de **\$173,649.00 (Ciento setenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Cuarto. La suma del financiamiento privado de los institutos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros y financiamiento por sus dirigencias nacionales, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

Quinto. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

Sexto. Publíquese este Acuerdo en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas; Lic. Carlos Casas Roque; Mtra. Sandra Valdez Rodríguez; L.C.P y A.P. Israel Guerrero de la Rosa; Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo